



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref: *Proceso Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Luz Marina Orozco de Gómez*

DEMANDADO: *Colpensiones*

RADICACION: *20001-31-05-003-2015-00692-01*

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

Valledupar, diciembre siete (07) De dos mil veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir del 20 de septiembre de 2006, de conformidad con los postulados del Acuerdo 049 de 1990, y además de eso los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ, nació el 20 de septiembre de 1951, y que realizó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, entre el 20 de septiembre de 1986 hasta el 15 de febrero de 2007, término ese durante el cotizó más de 1.000 semanas.

El 24 de febrero de 2014, la actora solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin embargo esa solicitud le fue resuelta de manera negativa, mediante Resolución N°GNR289968 del 20 de agosto de 2014, argumentando que con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, la afiliada perdió el derecho al régimen de transición al no contar con 750 semanas a la vigencia de esa norma, y entonces su pretensión pensional debe regirse por lo normado en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de

2003, según las cuales no cuenta con el número de semanas mínimas exigidas para acceder a ese derecho.

En sede de apelación administrativa COLPENSIONES, expidió la Resolución VBP 40781 del 06 de mayo de 2015, manifestando que la actora cuenta con 1.196 semanas cotizadas al 31 de marzo de 2015.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 13 DE ENERO DE 2016, y una vez notificada la demandada, de ese auto admisorio, procedió a contestarla en el término legal establecido para ello, aceptado algunos hechos de la demanda, manifestando no constarle otros, y negando los demás, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la actora, con fundamento en que las mismas carecen de fundamento de hecho y de derecho, habida cuenta que la misma no acredita las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 001 de 2005 para conservar el régimen de transición, y no cumple con el número de semanas exigida por la ley 797 de 2003, para acceder a tal reconocimiento.

Finalmente la demandada propuso en su defensa las excepciones de fondo que denominó “carencia del derecho”, “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción” y “Cobro de lo no debido”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, el juez de primera instancia procedió a valorar las pruebas recaudadas, concluyendo primeramente después de confrontar lo observado con la normatividad que regula el tema, haber comprobado que Luz Marina Orozco de Gómez, perdió el beneficio del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, debido a que para esa fecha no acreditó tener 750 semanas cotizadas al sistema, eso por lo cual su pretensión pensional no es definible con amparo en el Acuerdo 049 de 1990, sino teniendo en cuenta la ley 797 de 2003, que modificó la ley 100 de 1993, y como no logró acreditar el número de semanas mínimas exigidas por esa norma para acceder a la pensión pretendida, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando su revocatoria, exponiendo como fundamento de su pedimento que las 750 semanas exigidas por el acto legislativo 01 de 2005, lo son para extender el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, y que ella acreditó el cumplimiento de los requisitos

contenidos en el acuerdo 049 de 1990, el 20 de septiembre de 2006.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la demandante, el problema jurídico puesto a consideración de éste Tribunal, consiste en establecer si es o no acertada la decisión del juez de primera instancia de negarle a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en el entendido que como la misma perdió los beneficios del régimen de transición con la promulgación del Acto Legislativo 001 de 2005, al no haber acreditado 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia esa norma y además no reúne las exigencias traídas por la ley 797 de 2003, que es la aplicable.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que es errada la decisión de primera instancia, de no reconocerle a la demandante la pensión de vejez, por cuanto lo cierto es que su pretensión pensional tiene que ser definida conforme al Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de 1993, al tener más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de esa norma, y no lo perdió con la entrada

en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por haberse estructurado su derecho pensional el 20 de septiembre de 2006, y entonces no requería haber acreditado 750 semanas para mantener dicho beneficio, puesto que esa exigencia solo es necesaria para extender el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

No es objeto de debate en esta instancia, por no haber sido controvertido en el recurso de apelación que:

- la demandante LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ, nació el 20 de septiembre de 1951 (FL 09).

- Que realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones del 20 de febrero de 1969 al 31 de marzo de 2015 (fl 30).

Como se ha venido diciendo, los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o

regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.

De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

*Pero resulta importante resaltar que éste beneficio legal no es perene ni infinito, en tanto que la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación sufrida con la expedición del Acto Legislativo N° 001 de 2005, **limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010**; sin embargo, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda a los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.*

De esa norma, se deduce que el legislador

estableció dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservaran, a saber:

*- La primera, que **a 31 de julio de 2010**, el afiliado cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones conforme al régimen pensional anterior, caso contrario pierden los beneficios transitorios, y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la complementan o reforman .*

- La segunda, que al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo tuviera cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios; en este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo Radicación No. 37581, del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por la misma Corporación en providencia del 29 de noviembre de 2011 con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que: “(...) Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para

pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)”

*Entonces, como quedó visto, esa reforma constitucional le fijó un límite de vigencia temporal al régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual, como regla general, se estableció que este **no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, es decir, que los beneficiarios de tal régimen contaban con esta primera data para consolidar efectivamente su derecho**. No obstante, el legislador previó una excepción para aquellas personas que no hubiesen alcanzado a perfeccionar su derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, permitiendo que dicha transición se extendiera máximo hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando, los afiliados al momento de entrada en vigencia del aludido Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, condición que se estableció con el fin de salvaguardar las expectativas de quienes podían estar cercanos a consolidar su derecho pensional **(CSJ SL10712- 2017)**.*

En este punto se hace importante recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de explicar que la expectativa legítima pensional que debe entenderse protegió allí por el legislador, es la recogida en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, frente a la cual, sin lugar a dudas, por el mero

*hecho de contarse con una determinada edad se podía durante su vigencia alcanzar el derecho pensional; sin embargo, el citado Acto Legislativo fue el que dio precisión al término de vigencia de este régimen de transición, al dejar claro que finalizaba, en principio, el 31 de julio de 2010, y si la prestación no se había consolidado para esa anualidad, dicho régimen se extendería en forma excepcional hasta el 31 de diciembre de 2014 **únicamente, y recalca esta sala: “para quienes frente a este nuevo plazo contarán al momento de su vigencia -- 25 de julio de 2005-- con 750 semanas de cotización”** (CSJ SL7040-2017).*

*En el presente asunto, de acuerdo con el registro civil de nacimiento del folio 09 del cuaderno principal, la demandante nació el 20 de septiembre de 1951, por lo que a la entrada en vigencia del régimen general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1 de abril de 1994, contaba con 42 años de edad, eso por lo cual **el 20 de septiembre de 2006**, cumplió los 55 años de edad requeridos para ella acceder a la pensión de vejez*

*. Ahora teniendo en cuenta la historia laboral visible a folio 10 del expediente, se comprueba de manera indefectible, que dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, comprendidos del **20 de septiembre de 1986 al 20 de septiembre de 2006**, la demandante cotizó al sistema 566 semanas.*

Entonces esas evidencias permiten concluir que en efecto la demandante reunió los requisitos mínimos exigidos en el régimen que le correspondía, que era el del

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el art. 1 del Decreto 758 del mismo año, para que se causara en su favor el derecho a la pensión de vejez, en cuyo art. 12 exige:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y **cinco (55) o más años de edad, si se es mujer** y,*

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

*Por lo anterior, al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición y cumplir los requisitos establecidos en el régimen anterior que le era aplicable, **antes del 31 de julio de 2010**, se constata que el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, incurrió en un error sustancial al aplicar de manera errónea lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, y por esa razón la sentencia apelada será revocada en su integridad, y en su lugar se condenará a COLPENSIONES a que reconozca y pague a la demandante la pensión de vejez solicitada en la demanda.*

Eso por cuanto además el hecho que la demandante hubiere realizado cotizaciones más allá del 31 de

julio del 2010, no significa que por ello haya perdido el régimen de transición, puesto se itera, en tanto eso no sucede con respecto a su situación particular, teniendo en cuenta que para ese entonces ya su pensión se había estructurada desde el 20 de septiembre de 2006 y nada le impedía que siguiera realizando cotizaciones al sistema para incrementar su IBL, claro está, que el disfrute de esa pensión solo comienza a partir del día siguiente en que se dé el retiro del subsistema, que lo fue para este caso el 31 de marzo de 2015.

En cuanto a la liquidación de la primera mesada pensional, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993, esto es calculando el IBC con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó la actora durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, y al valor arrojado se le aplicará la Tasa de Reemplazo que trae el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, y según el mismo por haber ella cotizado 1.196 semanas, al IBL se le debe aplicar una T.D del 84%.

Así, la Sala procede a efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, a fin de actualizar debidamente el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante y obtener el valor de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta los salarios con los cuales se efectuaron las cotizaciones al sistema en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
2005	mayo	4,29	30,03	\$ 500.000	82,47	55,99	\$ 736.471	\$ 6.137

Ordinario Laboral
LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ VS COLPENSIONES EICE
RAD. 2015-00692-01

	junio	4,29	30,03	\$ 500.000	82,47	55,99	\$ 736.471	\$ 6.137
	julio	4,29	30,03	\$ 500.000	82,47	55,99	\$ 736.471	\$ 6.137
	agosto	4,29	30,03	\$ 500.000	82,47	55,99	\$ 736.471	\$ 6.137
	septiembre	4,29	30,03	\$ 500.000	82,47	55,99	\$ 736.471	\$ 6.137
	octubre	4,29	30,03	\$ 500.000	82,47	55,99	\$ 736.471	\$ 6.137
	noviembre	4,29	30,03	\$ 500.000	82,47	55,99	\$ 736.471	\$ 6.137
	diciembre	4,29	30,03	\$ 500.000	82,47	55,99	\$ 736.471	\$ 6.137
2006	enero	4,29	30,03	\$ 500.000	82,47	58,70	\$ 702.470	\$ 5.854
	febrero	4,29	30,03	\$ 750.000	82,47	58,70	\$ 1.053.705	\$ 8.781
	marzo	4,29	30,03	\$ 575.000	82,47	58,70	\$ 807.841	\$ 6.732
	abril	4,29	30,03	\$ 525.000	82,47	58,70	\$ 737.594	\$ 6.147
	mayo	4,29	30,03	\$ 525.000	82,47	58,70	\$ 737.594	\$ 6.147
	junio	4,29	30,03	\$ 781.000	82,47	58,70	\$ 1.097.258	\$ 9.144
	julio	4,29	30,03	\$ 525.000	82,47	58,70	\$ 737.594	\$ 6.147
	agosto	4,29	30,03	\$ 525.000	82,47	58,70	\$ 737.594	\$ 6.147
	septiembre	4,29	30,03	\$ 525.000	82,47	58,70	\$ 737.594	\$ 6.147
	octubre	4,29	30,03	\$ 781.000	82,47	58,70	\$ 1.097.258	\$ 9.144
	noviembre	4,29	30,03	\$ 525.000	82,47	58,70	\$ 737.594	\$ 6.147
	diciembre	4,29	30,03	\$ 525.000	82,47	58,70	\$ 737.594	\$ 6.147
2007	enero	4,29	30,03	\$ 525.000	82,47	61,33	\$ 705.964	\$ 5.883
	febrero	4,29	30,03	\$ 787.000	82,47	61,33	\$ 1.058.273	\$ 8.819
	marzo	4,29	30,03	\$ 595.000	82,47	61,33	\$ 800.092	\$ 6.667
	abril	4,29	30,03	\$ 548.000	82,47	61,33	\$ 736.892	\$ 6.141
	mayo	4,29	30,03	\$ 548.000	82,47	61,33	\$ 736.892	\$ 6.141
	junio	4,29	30,03	\$ 548.000	82,47	61,33	\$ 736.892	\$ 6.141
	julio	4,29	30,03	\$ 548.000	82,47	61,33	\$ 736.892	\$ 6.141
	agosto	4,29	30,03	\$ 548.000	82,47	61,33	\$ 736.892	\$ 6.141
	septiembre	4,29	30,03	\$ 548.000	82,47	61,33	\$ 736.892	\$ 6.141
	octubre	4,29	30,03	\$ 548.000	82,47	61,33	\$ 736.892	\$ 6.141
	noviembre	4,29	30,03	\$ 548.000	82,47	61,33	\$ 736.892	\$ 6.141
	diciembre	4,29	30,03	\$ 4.534.000	82,47	61,33	\$ 6.096.836	\$ 50.807
2008	enero	4,29	30,03	\$ 919.000	82,47	64,82	\$ 1.169.237	\$ 9.744
	febrero	4,29	30,03	\$ 1.379.000	82,47	64,82	\$ 1.754.491	\$ 14.621
	marzo	4,29	30,03	\$ 919.000	82,47	64,82	\$ 1.169.237	\$ 9.744
	abril	4,29	30,03	\$ 917.000	82,47	64,82	\$ 1.166.692	\$ 9.722
	mayo	4,29	30,03	\$ 917.000	82,47	64,82	\$ 1.166.692	\$ 9.722
	junio	4,29	30,03	\$ 917.000	82,47	64,82	\$ 1.166.692	\$ 9.722
	julio	4,29	30,03	\$ 917.000	82,47	64,82	\$ 1.166.692	\$ 9.722
	agosto	4,29	30,03	\$ 917.000	82,47	64,82	\$ 1.166.692	\$ 9.722
	septiembre	4,29	30,03	\$ 917.000	82,47	64,82	\$ 1.166.692	\$ 9.722
	octubre	4,29	30,03	\$ 917.000	82,47	64,82	\$ 1.166.692	\$ 9.722
	noviembre	4,29	30,03	\$ 917.000	82,47	64,82	\$ 1.166.692	\$ 9.722
	diciembre	4,29	30,03	\$ 917.000	82,47	64,82	\$ 1.166.692	\$ 9.722
2009	enero	4,29	30,03	\$ 917.000	82,47	69,80	\$ 1.083.453	\$ 9.029
	febrero	4,29	30,03	\$ 1.375.000	82,47	69,80	\$ 1.624.588	\$ 13.538
	marzo	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	69,80	\$ 1.166.159	\$ 9.718
	abril	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	69,80	\$ 1.166.159	\$ 9.718
	mayo	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	69,80	\$ 1.166.159	\$ 9.718
	junio	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	69,80	\$ 1.166.159	\$ 9.718

Ordinario Laboral
LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ VS COLPENSIONES EICE
RAD. 2015-00692-01

	julio	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	69,80	\$ 1.166.159	\$ 9.718
	agosto	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	69,80	\$ 1.166.159	\$ 9.718
	septiembre	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	69,80	\$ 1.166.159	\$ 9.718
	octubre	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	69,80	\$ 1.166.159	\$ 9.718
	noviembre	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	69,80	\$ 1.166.159	\$ 9.718
	diciembre	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	69,80	\$ 1.166.159	\$ 9.718
2010	enero	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	71,20	\$ 1.143.229	\$ 9.527
	febrero	4,29	30,03	\$ 1.481.000	82,47	71,20	\$ 1.715.422	\$ 14.295
	marzo	4,29	30,03	\$ 987.000	82,47	71,20	\$ 1.143.229	\$ 9.527
	abril	4,29	30,03	\$ 1.037.000	82,47	71,20	\$ 1.201.143	\$ 10.010
	mayo	4,29	30,03	\$ 1.482.000	82,47	71,20	\$ 1.716.581	\$ 14.305
	junio	4,29	30,03	\$ 1.482.000	82,47	71,20	\$ 1.716.581	\$ 14.305
	julio	4,29	30,03	\$ 1.482.000	82,47	71,20	\$ 1.716.581	\$ 14.305
	agosto	4,29	30,03	\$ 1.482.000	82,47	71,20	\$ 1.716.581	\$ 14.305
	septiembre	4,29	30,03	\$ 1.482.000	82,47	71,20	\$ 1.716.581	\$ 14.305
	octubre	4,29	30,03	\$ 1.482.000	82,47	71,20	\$ 1.716.581	\$ 14.305
	noviembre	4,29	30,03	\$ 1.679.000	82,47	71,20	\$ 1.944.763	\$ 16.206
	diciembre	4,29	30,03	\$ 1.492.000	82,47	71,20	\$ 1.728.163	\$ 14.401
2011	enero	4,29	30,03	\$ 1.492.000	82,47	73,45	\$ 1.675.225	\$ 13.960
	febrero	4,29	30,03	\$ 2.001.000	82,47	73,45	\$ 2.246.732	\$ 18.723
	marzo	4,29	30,03	\$ 1.482.000	82,47	73,45	\$ 1.663.996	\$ 13.867
	abril	4,29	30,03	\$ 1.482.000	82,47	73,45	\$ 1.663.996	\$ 13.867
	mayo	4,29	30,03	\$ 1.482.000	82,47	73,45	\$ 1.663.996	\$ 13.867
	junio	4,29	30,03	\$ 1.571.000	82,47	73,45	\$ 1.763.926	\$ 14.699
	julio	4,29	30,03	\$ 1.571.000	82,47	73,45	\$ 1.763.926	\$ 14.699
	agosto	4,29	30,03	\$ 1.571.000	82,47	73,45	\$ 1.763.926	\$ 14.699
	septiembre	4,29	30,03	\$ 1.571.000	82,47	73,45	\$ 1.763.926	\$ 14.699
	octubre	4,29	30,03	\$ 1.571.000	82,47	73,45	\$ 1.763.926	\$ 14.699
	noviembre	4,29	30,03	\$ 1.571.000	82,47	73,45	\$ 1.763.926	\$ 14.699
	diciembre	4,29	30,03	\$ 1.571.000	82,47	73,45	\$ 1.763.926	\$ 14.699
2012	enero	4,29	30,03	\$ 1.650.000	82,47	76,19	\$ 1.786.002	\$ 14.883
	febrero	4,29	30,03	\$ 2.121.000	82,47	76,19	\$ 2.295.825	\$ 19.132
	marzo	4,29	30,03	\$ 1.650.000	82,47	76,19	\$ 1.786.002	\$ 14.883
	abril	4,29	30,03	\$ 1.571.000	82,47	76,19	\$ 1.700.490	\$ 14.171
	mayo	4,29	30,03	\$ 1.631.000	82,47	76,19	\$ 1.765.436	\$ 14.712
	junio	4,29	30,03	\$ 1.649.000	82,47	76,19	\$ 1.784.920	\$ 14.874
	julio	4,29	30,03	\$ 1.649.000	82,47	76,19	\$ 1.784.920	\$ 14.874
	agosto	4,29	30,03	\$ 1.649.000	82,47	76,19	\$ 1.784.920	\$ 14.874
	septiembre	4,29	30,03	\$ 1.649.000	82,47	76,19	\$ 1.784.920	\$ 14.874
	octubre	4,29	30,03	\$ 1.649.000	82,47	76,19	\$ 1.784.920	\$ 14.874
	noviembre	4,29	30,03	\$ 1.649.000	82,47	76,19	\$ 1.784.920	\$ 14.874
	diciembre	4,29	30,03	\$ 1.649.000	82,47	76,19	\$ 1.784.920	\$ 14.874
2013	enero	4,29	30,03	\$ 1.706.000	82,47	78,05	\$ 1.802.611	\$ 15.022
	febrero	4,29	30,03	\$ 2.227.000	82,47	78,05	\$ 2.353.116	\$ 19.609
	marzo	4,29	30,03	\$ 1.649.000	82,47	78,05	\$ 1.742.383	\$ 14.520
	abril	4,29	30,03	\$ 1.706.000	82,47	78,05	\$ 1.802.611	\$ 15.022
	mayo	4,29	30,03	\$ 1.649.000	82,47	78,05	\$ 1.742.383	\$ 14.520
	junio	4,29	30,03	\$ 1.706.000	82,47	78,05	\$ 1.802.611	\$ 15.022
	julio	4,29	30,03	\$ 1.706.000	82,47	78,05	\$ 1.802.611	\$ 15.022

Ordinario Laboral
 LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ VS COLPENSIONES EICE
 RAD. 2015-00692-01

	agosto	4,29	30,03	\$ 1.706.000	82,47	78,05	\$ 1.802.611	\$ 15.022
	septiembre	4,29	30,03	\$ 1.706.000	82,47	78,05	\$ 1.802.611	\$ 15.022
	octubre	4,29	30,03	\$ 1.706.000	82,47	78,05	\$ 1.802.611	\$ 15.022
	noviembre	4,29	30,03	\$ 1.706.000	82,47	78,05	\$ 1.802.611	\$ 15.022
	diciembre	4,29	30,03	\$ 1.706.000	82,47	78,05	\$ 1.802.611	\$ 15.022
2014	enero	4,29	30,03	\$ 4.009.000	82,47	79,56	\$ 4.155.634	\$ 34.630
	febrero	4,29	30,03	\$ 3.109.000	82,47	79,56	\$ 3.222.715	\$ 26.856
	marzo	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	79,56	\$ 2.457.722	\$ 20.481
	abril	4,29	30,03	\$ 2.341.000	82,47	79,56	\$ 2.426.625	\$ 20.222
	mayo	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	79,56	\$ 2.457.722	\$ 20.481
	junio	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	79,56	\$ 2.457.722	\$ 20.481
	julio	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	79,56	\$ 2.457.722	\$ 20.481
	agosto	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	79,56	\$ 2.457.722	\$ 20.481
	septiembre	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	79,56	\$ 2.457.722	\$ 20.481
	octubre	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	79,56	\$ 2.457.722	\$ 20.481
	noviembre	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	79,56	\$ 2.457.722	\$ 20.481
	diciembre	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	79,56	\$ 2.457.722	\$ 20.481
2015	enero	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	82,47	\$ 2.371.000	\$ 19.758
	febrero	4,29	30,03	\$ 3.201.000	82,47	82,47	\$ 3.201.000	\$ 26.675
	marzo	4,29	30,03	\$ 2.494.000	82,47	82,47	\$ 2.494.000	\$ 20.783
	abril	4,29	30,03	\$ 2.371.000	82,47	82,47	\$ 2.371.000	\$ 19.758
		514,8	3603,6				\$ 186.020.491	

IBL

84%

De acuerdo con lo que antecede, el Ingreso Base de Liquidación actualizado asciende a la suma de \$1.550.171, que al aplicarle una tasa de remplazo del 84% arroja un valor de **\$1.302.143**, que corresponde a la primera mesada pensional que la entidad accionada debió reconocerle a la demandante al 01 de mayo de 2015, que fue cuando se acreditó su desafiliación del sistema. Advirtiendo que se aplicó la fórmula para indexación pensional fijada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, la de $VA = VH \times IPC_{final} / IPC_{inicial}$. Como quiera que la mesada se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011 y la misma resulta ser inferior a 3 SMLMV para la fecha de causación conforme al parágrafo 6 del acto legislativo 01 de 2005, se le deberán pagar a la demandante 14 mesadas.

En cuanto al retroactivo pensional, se condenará a COLPENSIONES a pagar la suma de **\$106.431.053**, hasta el mes de junio de 2020.

año	ipc	ajuste ipc	MESADA	N° Mesadas	retroactivo
2015			\$ 1.302.143	10	\$ 13.021.430
2016	6,77%	\$ 88.143	\$ 1.390.286	14	\$ 19.464.007
2017	5,75%	\$ 79.905	\$ 1.470.192	14	\$ 20.582.683
2018	4,09%	\$ 60.111	\$ 1.530.302	14	\$ 21.424.231
2019	3,18%	\$ 48.633	\$ 1.578.935	14	\$ 22.105.093
2020	3,80%	\$ 60.000	\$ 1.638.935	6	\$ 9.833.609
total					\$ 106.431.053

De igual manera dada la mora en el pago de la pensión de vejez, se condenará a Colpensiones a que pague a la actora los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, eso que debe hacer a partir del 01 de julio del 2015.

Como quedó acreditada pensional la existencia del derecho en favor de la demandante, se declararán no probadas las excepciones de cobro de lo no debido y carencia del derecho propuestas por Colpensiones.

También se declarará no probada la excepción de prescripción, habida cuenta que las mesadas a pagar se reconocen a partir del 01 de abril de 2015, y la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2015 (fl 42), acto con el cual se interrumpió dicho fenómeno al notificarse a la demandada el 17 de febrero de 2016. Es decir no transcurrieron los tres años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS

Por último, se condenará a COLPENSIONES, a pagar las costas y agencias en derecho en ambas instancias.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: REVOCAR, en su integridad la sentencia proferida el 19 de enero del 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Segundo: Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocerle y pagarle a LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ, la pensión por

*vejez a partir del 01 de mayo de 2015, en una mesada inicial de **\$1.302.143**, la que se pagara anualmente en 12 mesadas ordinarias y 2 adicionales.*

Tercero: Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- *a reconocerle y pagarle a LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ, la suma de **\$106.431.053**, por concepto de mesadas generadas y no pagadas entre el 01 de mayo de 2015 al 20 de junio de 2020, y así mismo deberá pagar las que se sigan generando en lo sucesivo.*

Parágrafo: *se autoriza a Colpensiones, a descontar a la actora lo correspondiente a cotizaciones en salud, valores que deberá girar a la Empresa Prestadora de Salud a la que se encuentre afiliada Luz Marina Orozco de Gómez.*

Cuarto: Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- *a reconocerle y pagarle a LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la que comenzará a pagar a partir del 01 de septiembre del 2015.*

Quinto: *Se Declaran no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, carencia del derecho y prescripción, propuestas por Colpensiones.*

Sexto: Condenar en costas en ambas instancias a Colpensiones en a favor de la demandante, fíjese como agencia en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídense las costas concentradamente en la primera instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

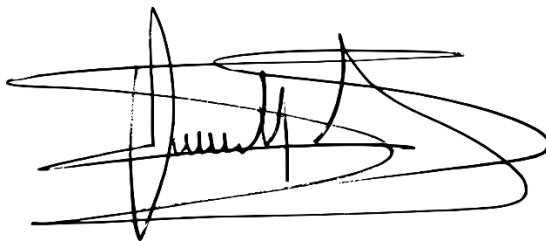
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado